



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

---

REF: FALLO DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-68600  
ACCIONANTE: WILLIAN HERNANDO COY MENDOZA  
ACCIONADA : CENTRAL DE RIESGO CIFIN – TRANSUNIÓN  
VINCULADA : DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Valledupar, octubre 21 de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por WILLIAN HERNANDO COY MENDOZA en contra de la CENTRAL DE RIESGO CIFIN – TRANSUNIÓN, siendo vinculada, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., para la protección del derecho fundamental de Petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 31 de agosto del 2022, presentó una petición a la central de riesgo Transunión - CIFIN, con el fin de que se le diera aplicación a la ley de habeas data y borrón y cuenta nueva, la cual fue entregada vía correo electrónico, como consta en el documento que anexo.

Que hasta la fecha han transcurrido el tiempo prudencial que señala la Ley 1755 de 2015 para que la entidad accionada le hubiese dado respuesta de forma clara a la reclamación amparado dentro de su derecho fundamental consagrado en Nuestra Constitución Política.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante solicita lo siguiente:

Que se tutele el derecho fundamental de Petición, vulnerado por la entidad accionada CIFIN - TRANSUNIÓN, y que en consecuencia, se le ordene a la misma, se le de aplicación a la ley de habeas data y borrón y cuenta nueva.

Que se ordene a la entidad accionada, no colocarle claves, o link a la respuesta que se le dé para su descarga.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha octubre 10 de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, CIFIN -TRANSUNIÓN, como también se ordenó la vinculación al trámite de esta tutela de DATA CREDITO – EXPERIAM SAS., a quien igualmente se le corrió traslado de la demanda, requiriéndole informe detallado sobre los hechos narrados por el accionante.

La entidad accionada CIFIN TRANSUNIÓN a través de su apoderada judicial, JAQUELINE BARRERA GARCÍA, manifestó lo siguiente:

*“Que, el Derecho de Petición Base de la Acción de La Referencia fue presentado POR UN CANAL NO AUTORIZADO DE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada. En el presente caso, se puede evidenciar, que la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido a Cifin S.A.S., Transunión, sin embargo, debe advertirse al Despacho que mi representada no recibió dicha solicitud toda vez que el correo electrónico autorizaciones@cifin.co NO es un canal autorizado para la recepción de PQRS y por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del*

*Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de Transunión, donde podrá observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.*

*Manifiesta que, es importante aclarar que TransUnion®, tiene establecidos los siguientes canales de atención al público:*

Call Center:

*Líneas de atención de telefónica de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.*

*Línea nacional: 01-8000-124346 Bogotá: (1) 3441207*

*Medellín: (4) 6041795}*

*Cali: (2) 4850516*

*Barranquilla: (5) 3850645*

*Bucaramanga: (7) 697075*

*Si lo realiza mediante consulta telefónica ingrese por:*

*- Opción 3 Persona natural*

*- Opción 1 Cédula de ciudadanía, opción 2 Cédula de extranjería*

*Solicitud por Escrito. Puede realizar su solicitud por escrito, en nuestra plataforma web, donde además puede registrarse y tramitar solicitudes, peticiones, quejas y/o reclamos en el enlace: <https://contacto.transunion.co/>*

Persona Natural.

*Solicitud escrita dirigida a TransUnion® indicando el motivo de su petición de manera clara y concisa, dirección de notificación, con firma autenticada mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma ante notario público no mayor a 90 días hábiles.*

Autorizado o apoderado.

*Solicitud escrita dirigida a TransUnion® indicando el motivo de su petición, de manera clara y concisa y dirección de notificación.*

*Original de la autorización o poder del titular de los datos autenticada, no mayor de 90 días hábiles o en su defecto nota de vigencia emitida por la autoridad competente.*

*• Tenga en cuenta que el registro o radicación debe ser por persona, es decir cada registro y anexos debe realizarlo de manera individual por cada titular.*

Persona Jurídica Representante legal.

*• Solicitud escrita dirigida a TransUnion®, indicando el motivo de la petición, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, reconocida ante notario público, no mayor de 90 días hábiles.*

*• Original del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario. Autorizado o apoderado*

*• Solicitud escrita dirigida a TransUnion®, indicando el motivo de la petición, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, autenticada ante notario público, no mayor de 90 días hábiles.*

*• Original de la autorización o poder del representante legal, con firma autenticada ante notario público, no mayor de 90 días hábiles.*

*• Original del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.*

*El derecho de petición presentado por la parte actora ya fue contestado: Pese a lo expuesto en líneas anteriores, teniendo en cuenta que Cifin conoció el contenido de la petición en virtud del presente escenario de tutela, informamos al Despacho que se procedió a enviar una respuesta oportuna, clara,*

completa y de fondo al peticionario, el día 13 de octubre de 2022 siendo las 04:49 p.m., al correo electrónico [mayracoy.12@hotmail.com](mailto:mayracoy.12@hotmail.com)

Así las cosas, se adjuntó la información comercial al titular y un glosario de términos para su correcto entendimiento. Como prueba de lo anterior, se anexa la trazabilidad de envío y la respuesta correspondiente.

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Señala que, en el historial de crédito del accionante WILLIAM HERNANDO COY MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.205.677, revisado el día 13 de octubre de 2022, siendo las 16:50:25, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Que, como prueba de lo anterior, remite una copia de dicho reporte.

Indica que, conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

Por último, manifiesta que, conforme a los argumentos expuestos, solicita de manera respetuosa se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado toda vez que el derecho invocado no fue vulnerado en ningún momento. En todo caso, si el Despacho llegase a considerar que sí hubo violación de la garantía alegada, está ya fue subsanada con la contestación a la petición.”

#### CONTESTACIÓN DE DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, procedió a dar respuesta manifestando lo siguiente:

##### “Análisis del caso en concreto.

Que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante otros operadores de la información.

Indica que, la parte accionante, sostiene que TRANSUNION – CIFIN S.A.S. no ha dado una respuesta de fondo a sus peticiones.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual TRANSUNION – CIFIN S.A.S., no le ha dado respuesta de fondo a las peticiones por ella presentadas.

En este punto, considera importante resaltar que la Central de Información Financiera TRANSUNION – CIFIN S.A.S., es una entidad de carácter privado totalmente independiente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, que también tiene el carácter de Operador de la Información.

Que, en ese sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO es ajena al trámite de las peticiones que se radican directamente ante TRANSUNION – CIFIN S.A.S., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que TRANSUNION – CIFIN S.A.S. les da a los titulares de la información, pues no conoce los pormenores de la relación que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Indica que, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante TRANSUNION – CIFIN S.A.S.

Por lo anterior solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A., absolver las peticiones radicadas por el accionante ante otros operadores de información.

### PRUEBAS

Por parte de la actora: WILLIAN HERNANDO COY MENDOZA

1. Copia de la petición elevada ante CIFIN – TRANSUNIÓN S.A.S.
2. Soporte del envío por correo electrónico de la petición enviado a TRANSUNION – CIFIN S.A.S.

Por parte de la entidad accionada TRANSUNION – CIFIN S.A.S.

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta de información comercial revisada el día 13 de octubre de 2022 siendo las 16:50:25
3. Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
4. Respuesta de fondo dada por CIFIN S.A.S – (TransUnion®), el día 13 de octubre en la que se da contestación a lo solicitado por la parte accionante.
5. Constancia de entrega del servidor de Outlook del correo electrónico a través del se dio la anterior notificación

Por parte de la vinculada DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

1. Folleto de Habeas Data
2. Poder para Actuar

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

### CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si, existe o no, violación al derecho fundamental de petición, cuya petición fue elevada por el accionante ante la entidad accionada CIFIN S.A.S. – (TransUnion®), vía correo electrónico, el 31 de agosto del 2022.

#### Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se demuestra habersele dado respuesta de fondo y enviado contestación de la petición impetrada por el accionante, lo cual hizo la accionada, el 13 de octubre del presente año, p sea dentro del trámite de esta tutela.

#### Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.*

*Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

Ahora, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

<sup>1</sup> Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

<sup>2</sup> T -18 de 2019

## CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, aduciendo que, el mismo ha sido vulnerado por la Central de riesgo CIFIN – TRANSUNIÓN S.A.S., con su decisión de no darle respuesta de fondo dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa entidad crediticia el día 31 del mes de agosto del presente año, mediante la cual solicitó a esa entidad, que se le diera aplicación a la Ley de Habeas Data, borrón y cuenta nueva, y que de paso se actualizaran sus datos en esa central de riesgo.

### Legitimación en Causa por Activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor WILLIAN HERNANDO COY MENDOZA en causa propia, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

### Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la entidad accionada CIFIN – TRANSUNIÓN S.A.S., cumple con este requisito por cuanto que esta accionada es la institución ante la cual el accionante, elevó una petición por lo cual se está tramitando esta acción de tutela.

Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a ésta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

### Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se sucedieron apenas si hace un poco menos de un mes, como quiera que la petición fue elevada ante la accionada, el 31 de agosto del presente año, así se desprende de esta acción de tutela, en consecuencia, el despacho encuentra superado este requisito.

### Subsidiariedad.



REF: FALLO DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-68600  
ACCIONANTE: WILLIAN HERNANDO COY MENDOZA  
ACCIONADA : CENTRAL DE RIESGO CIFIN – TRANSUNIÓN  
VINCULADA : DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Así las cosas, puede decirse que el objeto de esta tutela, que era obtener la respuesta al derecho de petición, es un hecho superado por cuanto se le dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, y de esa forma cumplido el objetivo de la misma. Por tanto, no es necesario impartir orden alguna en ese sentido.

En cuanto a la central de riesgo vinculada, DATACRÉDITO – EXPERIAN S.A., ésta será desvinculada de esta acción de tutela por no encontrarse que ésta haya violado derecho alguno al accionante, y además que no es la llamada a dar respuesta a la petición elevada por éste.

Por lo antes dicho esta tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar al Derecho de Petición, incoada por WILLIAN HERNANDO COY MENDOZA en contra de la Central de Riesgo CIFIN – TRANSUNIÓN para su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por secretaría procédase de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez